

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 22.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1909, el Procurador D. Luis Vizcaino Navarro, en nombre de D. Fernando Almansa y Arroyo, Marqués del Cadimo, en concepto de Presidente de la Junta directiva de la Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux, presentó ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad de Nuevos Riegos denominada de San Indalecio y contra varios individuos del Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, exponiendo:

Que por escritura pública otorgada el 3 de Agosto de 1876, la Comunidad de propietarios de la vega de Benahadux y la Sociedad de Nuevos Riegos de San Indalecio, celebraron un contrato, en virtud del cual, la primera cedió a la segunda, á perpetuidad, el uso y disfrute de las aguas de su fuente en cuanto excediesen de 300 metros cúbicos por hora, único caudal que se reservó la Comunidad para el riego de su vega;

Que en la cláusula 10 de dicho contrato se estipuló que «otorgada la correspondiente escritura por ambas Sociedades, se presentaría al

Sindicato para la debida aprobación, el cual, con su autoridad reconocida por dichas empresas, dirimiría y resolvería las cuestiones que se suscitasen, y su resolución causaría ejecutoria, como todas las demás de su competencia;

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Sindicato de Riegos en 11 de Agosto de 1876, se aprobó la mencionada escritura;

Que la Sociedad de Nuevos Riegos de San Indalecio se constituyó en escritura pública de 8 de Mayo de 1876, con absoluta independencia del Sindicato, rigiéndose por su Reglamento especial y utilizando el agua cedida por la Comunidad de la Fuente de Benahadux para el riego de terrenos de reciente cultivo, sitios fuera del término de la vega del expresado pueblo y sin sujeción á las Ordenanzas, puesto que dicha Sociedad no está sometida al Sindicato, al cual, creado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, pertenece, entre otras, la Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux;

Que habiéndose promovido por la Sociedad San Indalecio expediente en solicitud de que se modificara el partidor de San Miguel, á cuya pretensión se opuso la Comunidad de la Fuente, el Sindicato, en sesión extraordinaria de 6 de Febrero de 1909, resolvió la cuestión suscitada, acordando la destrucción del mencionado partidor;

Que en el oficio en que se transcribe el acuerdo, se añade que, á virtud de ser éste ejecutorio, conforme se establece en la cláusula 10 del Convenio de 3 de Agosto de 1876, se requiere al Presidente de la Sociedad de San Indalecio para que un plazo de ocho días comience las obras, que habrán de realizarse en el de veinte;

Que basta fijarse en el acuerdo, para observar que reconoce y declara que las facultades judiciales que el Sindicato ha ejercido para resolver la cuestión emanada de

un contrato celebrado entre las partes contendientes, sin que en ningún modo pueda estimarse que obró como Delegado del Poder administrativo, pues las facultades que en estos casos ejercita las da la Ley, y no las otorgan ni pueden otorgar estipulaciones establecidas en ningún Convenio;

Que no obstante haberse dictado tal fallo por el Sindicato, ejerciendo las facultades de amigable componedor, nacidas del Convenio celebrado entre ambas entidades, el acuerdo se adoptó y consignó como una resolución ordinaria y corriente, recaída en asuntos de su competencia administrativa;

Que la Comunidad demandante interesó de la Autoridad gubernativa que denegase el auxilio de la Guardia Civil, pedido por el Sindicato para ejecutar aquel acuerdo;

Y que el Gobernador retiró la expresada fuerza, y ordenó la suspensión del acuerdo, apelando de tal resolución el Director del Sindicato ante el Ministerio de Fomento, el cual, por Real orden de 14 de Junio de 1909, revocó el decreto del Gobernador civil, declarando incompetente á la Administración para entender en el asunto, en atención á que, por voluntad de las dos partes contratantes, el Sindicato es el encargado de dirimir las contiendas á que pudiera dar lugar el cumplimiento de lo pactado.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en definitiva se declare:

1.º Que el Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, al dirimir, con arreglo á la cláusula 10 de la escritura de 3 de Agosto de 1876, las cuestiones que se promuevan entre la Comunidad demandante y la Sociedad de Nuevos Riegos San Indalecio, no ejerce las facultades administrativas que la ley le otorga como Delegado de la Administración, sino las de ami-

gable componedor, nacidas de un convenio celebrado por ambas entidades, derivadas, por consiguiente, de la expresada voluntad de las partes contratantes, debiendo atemperarse al transmitirlas y decidir-las á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil para tal clase de juicios.

2.º Que, en su consecuencia, es nulo el fallo de 6 de Febrero de 1909 sobre modificación del partidor de San Miguel, acordado por el Sindicato, y que este carece de potestad para proceder á la ejecución del expresado laudo, valiéndose de medios coercitivos; y

3.º Que la Sociedad San Indalecio carece asimismo de potestad para ejecutar por sí, contra la expresada voluntad de la Comunidad de Benahadux, el referido fallo arbitral del Sindicato.

Que admitida la demanda y personados en los autos los demandados, la Sociedad San Indalecio propuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor por no acreditar el carácter ó representación con que reclamaba.

Que en tal estado el procedimiento, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á instancia del Sindicato de Riegos de Almería, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que dicho Sindicato es una Corporación administrativa de carácter oficial que tiene su círculo y esfera de acción propias, reconocidas en sus Reglamentos y Ordenanzas aprobados por el Poder Central, siendo ejecutorios cuantos acuerdos emanen de su Autoridad, los cuales deben guardarse y hacerse guardar por todos los interesados en aquella Corporación y por las Autoridades superiores que tienen el deber de velar por su prestigio y autoridad;

En que el acuerdo adoptado en 6 de Febrero de 1909 por el referido Sindicato, lo fué dentro del

círculo de sus atribuciones, por tratarse del arreglo ó modificación de un partidor, materia que le está atribuida por las Ordenanzas y Reglamentos;

En que, por consiguiente, de no tener dicho acuerdo el carácter ejecutorio que reviste, solo podría recurrirse contra él en la vía administrativa, pero en modo alguno ante los Tribunales ordinarios, cuya competencia en materia de aguas se halla limitada á los casos prescritos en la Ley que regula esta materia;

En que, además de corresponder al Sindicato, por sus Reglamentos, la facultad de poder adoptar el acuerdo de que se trata, confirma tal atribución la cláusula 10 del contrato de 3 de Agosto de 1876, que le concede el carácter de ejecutorio ó firme, según también lo reconoce la Real orden de 14 de Junio de 1909;

En que se trata de una cuestión de aguas públicas, referente á sus cauces y partidores de índole esencialmente administrativa, en la que al resolver el Sindicato no obraba como árbitro ó amigable componedor, y si ejerciendo las mismas facultades que le son propias para dirimir todos los demás asuntos sometidos á su competencia, y

En que el demandante se ha atribuido una personalidad que sólo el Sindicato de Riegos de Almería puede ostentar mientras la Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux no obtenga en legal forma su separación de aquél Sindicato. Cita, además, el Gobernador en apoyo de su requerimiento diversos artículos de las Ordenanzas de Riegos, del Reglamento orgánico del Sindicato y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que, á tenor de lo preceptuado en el apartado final del artículo 237 de la ley de Aguas, las resoluciones que adopten los Sindicatos de Riegos dentro de sus Ordenanzas cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos;

Que, por consiguiente, habiéndose resuelto en la Real orden de 14 de Junio de 1909 la incompetencia de la Administración para conocer del asunto de que se trata, es evidente que, al resolver sobre el mismo el Sindicato de Riegos de Almería, no lo hizo como Delegado de la Administración, no estando el caso comprendido entre los que menciona el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887.

Que la cuestión fué sometida á la resolución del Sindicato, en virtud de lo convenido por las partes contratantes en la escritura de 3 de Agosto de 1876, sin que pueda en

modo alguno estimarse como comprendida en las atribuciones que al mismo confieren sus ordenanzas y Reglamentos, por no referirse á la distribución de las aguas, sino á la modificación de un partidor establecido para dividir las aguas pertenecientes á dos Sociedades que tienen personalidad y representación propias para contratar sobre las aguas de su exclusiva pertenencia, como lo hicieron en la escritura antes mencionada;

Que siendo el cumplimiento de uno de sus extremos el sometido por voluntad de las partes á la resolución del Sindicato, y habiendo éste obrado, no en virtud de atribuciones propias, ni como Delegado de la Administración pública, la demanda que origina este pleito, encaminada á obtener una declaración sobre la validez ó nulidad de tal resolución, corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto por no existir disposición legal que lo atribuya á la autoridad administrativa, cuanto por encontrarse comprendida entre las que reserva á los Tribunales el artículo 235 de la ley de Aguas, en su número 2.º, y

Que en nada afecta á la cuestión de competencia planteada el que sea ó no ejecutoria la resolución impugnada de nulidad ni la personalidad con que ha comparecido el demandante, por ser éstas puntos á resolver dentro del procedimiento entablado, y de los que, por consiguiente, no puede hacerse supuesto para resolverlos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Reglamento orgánico del Sindicato, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, según el cual: «Se establece un Sindicato para regir y administrar los riegos en las huertas de Almería, su vega, y, entre otras, la de Benahadux, con los aluviones del río de Almería, las aguas del Andarax, las fuentes comunes y particulares de los pueblos que cita»:

Visto el artículo 5.º del mismo Reglamento, con arreglo al cual corresponde al Sindicato, entre otras facultades:

1.º La distribución de las aguas con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, Ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidos desde la época de los moros.

2.º La conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas.

3.º La administración de las boqueras, acequias brazales y partidores.

4.º Cuanto conviene á la policía de los riegos; y

5.º La defensa de los derechos del común de regantes:

Vistos los artículos 7.º y 8.º del citado Reglamento, según los cuales, los acuerdos del Sindicato serán ejecutorios, correspondiendo al Director su ejecución:

Vistas las Ordenanzas de riegos del año 1853, aprobadas en 2 de Marzo de 1855, que definen los partidores, establecen el procedimiento que ha de seguirse para establecerlos ó modificarlos, determinan que tales expedientes se custodiarán en el Archivo de la Secretaría del Sindicato y se ocupan de la Fuente de Benahadux:

Visto el artículo 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato....: Séptima. Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad ó el Reglamento especial del mismo Sindicato. Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.»

Visto el artículo 487 de la misma Ley, que dice:

«Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.»

Visto el artículo 827 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual:

«El nombremiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.»

Vista la cláusula 10 del Convenio celebrado en 3 de Agosto de 1876 entre la comunidad de propietarios de la Fuente de Benahadux y la Sociedad San Indalecio, que dice:

«Otorgada la correspondiente escritura por ambas Sociedades, se presentará al Sindicato para la debida aprobación, el cual, con su autoridad reconocida por dichas empresas, dirimirá y resolverá las cuestiones que se susciten, y su resolución causará ejecutoria como todas las demás de su competencia:

Vista la cláusula 11 del referido Convenio, en la que se determina que en el caso de incumplimiento de la obligación en que la Sociedad San Indalecio se constituye, de atender á la conservación de las obras existentes y que se construyan en la fuente, los propietarios de la

misma acudirán al Sindicato de

riegos, cuya Autoridad y jurisdicción reconoce la empresa San Indalecio, para llevar á cabo las obras con tal objeto necesarias:

Considerando, 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía por el Presidente de la Comunidad de propietarios de la fuente de Benahadux, contra la Sociedad de Nuevos Riegos, San Indalecio, y varios individuos del Sindicato de Riegos de Almería, para obtener una declaración de nulidad del acuerdo adoptado por dicho Sindicato en 6 de Febrero de 1909, relativo á la modificación del partidor llamado de San Miguel, de la fuente de Benahadux, y encaminada también á conseguir que se declare que el Director del citado Sindicato carece de facultades para proceder por sí á la ejecución del mencionado acuerdo.

2.º Que al Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, á quien, entre otras, pertenece la Comunidad propietaria de la fuente de Benahadux, conceden sus Ordenanzas y los artículos antes citados del Reglamento especial por que se rige, aplicables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 237 de la ley de Aguas, la facultad de entender en todo aquello que se relacione con el fomento, distribución, policía ó administración de los riegos y defensa de los regantes, y en particular también la potestad de conocer en cuanto afecte á la creación, modificación ó conservación de los partidores donde se dividen ó reparten las aguas para sus respectivas acequias.

3.º Que el Sindicato, al ejercer estas funciones dentro de su peculiar y propia competencia, obra como Corporación administrativa de carácter oficial, y por consiguiente, en virtud de facultades de este orden, siendo también de tal naturaleza las resoluciones ó acuerdos que en tales materias adopte.

4.º Que el convenio celebrado en 3 de Agosto de 1876 entre la Comunidad de propietarios de la Fuente de Benahadux y la Sociedad San Indalecio, al encomendar al Sindicato la resolución de las cuestiones que entre ambas Sociedades se suscitasen con motivo de lo estipulado, sometiéndose las dos empresas á la Autoridad y jurisdicción que al citado Sindicato por sus Ordenanzas y Reglamento le están conferidas, expresamente reconoce que al decidir dicha entidad tales cuestiones, obra en el ejercicio de las facultades administrativas que le corresponden, de las cuales no pretendieron sustraerse aquellas Sociedades al suscribir el convenio.

5.º Que, en efecto, en modo alguno puede estimarse que por dicho convenio se intentara siquiera la constitución de un juicio arbitral ó de amigables componedores que con

tal carácter decidiera aquellas cuestiones, toda vez que, aparte de otros requisitos que, según la ley de Enjuiciamiento Civil ha de reunir el compromiso, que no aparecen observados en la mencionada escritura, es un principio jurídico incuestionable en el procedimiento civil, exigido por el art. 487 de dicha Ley, que sólo las cuestiones determinadas, y ya surgidas entre partes pueden ser sometidas á dichos juicios, y requisito indispensable, según el art. 827 del mismo Cuerpo legal, que en el de amigables componedores los designados sean varones, mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles, principio y requisito no observados en el caso de que se trata, puesto que la escritura se refiere á cuantas cuestiones pudieran surgir sin especificación alguna, y se nombre para decidir las al Sindicato, entidad jurídica administrativa renovable en su constitución periódicamente.

6.º Que por lo expuesto, resulta evidente que el acuerdo de 6 de Febrero de 1909, relativo á la modificación del partidor llamado de San Miguel, de la Fuente de Benahadux, fué adoptado por el Sindicato dentro del círculo de las atribuciones que sus Ordenanzas y Reglamento especial le confieren y en el ejercicio de su peculiar y privativa competencia administrativa, reconocida en el convenio celebrado por las dos Empresas en el año 1876, revistiendo, por consiguiente, tal acuerdo, el mencionado carácter administrativo; y

7.º Que aunque la Real orden de 14 de Junio de 1909 parece limitarse á reconocer el carácter ejecutivo del acuerdo de que se trata, y es de suponer que sólo en tal concepto declaró incompetente á la Administración para resolver una reclamación intentada sobre el cumplimiento del mismo, nunca sería obstáculo para la decisión de esta contienda la existencia de la expresada Real orden, cualquiera que fuese la interpretación que se le diera, puesto que es principio sancionado por la jurisprudencia que las resoluciones adoptadas por una de las partes contendientes no pueden afectar en modo alguno á la decisión de los conflictos jurisdiccionales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA.

Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo dispuesto por Reales órdenes de 7 de Julio último y 12 del actual, se convoca á los Médicos que aspiren á tomar parte en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á que las precitadas Reales órdenes se refieren, para que presenten sus instancias documentadas debidamente, y efectúen el pago de los derechos marcados, dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar de la fecha de publicación de la presente en la Gaceta de Madrid; previniéndose que dichas solicitudes deberán presentarse en el Negociado de Personal de la Inspección General de Sanidad Exterior, donde se librárá el correspondiente recibo por el abono de los aludidos derechos.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

(De la Gaceta núm. 20).

Gobierno Civil.

Circular.

REFORMAS SOCIALES.

No habiendo concurrido número suficiente de delegados de las Juntas locales de Reformas sociales del partido de Lerma á la reunión convocada el día 5 del actual para designar el vocal que ha de representarlas en la Junta provincial, se convoca á una segunda reunión que tendrá lugar en dicho Ayuntamiento el domingo 29 del corriente, con objeto de proceder á dicha designación, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Noviembre último.

Burgos 24 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Salas de los Infantes á 5 de Enero de 1911, el Sr. D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Leonardo Andrés Sáenz y D. Antonio León García, mayores de edad, industriales y vecinos de Navaleno, representados por el Procurador D. Ciriaco López Losa y dirigidos por el Letrado D. Emilio García de

Abajo, contra D. Augusto Alcalde de Pablo y D. Luis Pernia Roa, también mayores de edad, industriales y vecinos de Palacios de la Sierra, los dos en rebeldía, sobre reclamación de 3.250 pesetas, intereses legales desde el 13 de Diciembre último y costas,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad de los deudores D. Augusto Alcalde y D. Luis Pernia Roa, y con su importe pagar por cuenta de cada uno á D. Leonardo Andrés Sáenz y D. Antonio León García, la mitad de la suma de 3.250 pesetas que se reclaman como principal y la mitad de los intereses legales desde el 17 de Diciembre último y costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil ó personalmente si así lo solicitare la parte actora dentro del término de cinco días, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Lafarga y Crespo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación á los expresados D. Augusto Alcalde y D. Luis Pernia, se expide el presente.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Enero de 1911.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julian Ruiz.

Contreras (Pablo), domiciliado últimamente en Rabanera del Pinar, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para que preste declaración en causa por sustracción de maderas instruida por este Juzgado.

Salas de los Infantes 19 de Enero de 1911.—El actuario, Julián Ruiz.

Saldaña.

Julian Rodríguez Deza, hijo de Luciano y de Josefa, natural de Sahagún, de estado soltero, profesión del comercio ambulante, de 19 años de edad, estatura 1'580 metros, ojos pardos, pelo castaño, barbilampiño, usa pantalón, americana y chaleco de paño negro, camisa de franela, boina azul ó gorra de bisera, blusa larga azul y botas negras y blancas, con gabán, domiciliado últimamente en Bilbao y Astorga, procesado por el delito de expedición de moneda falsa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser reducido á prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo será delarado rebelde.

Saldaña 19 de Enero de 1911.—El Juez de instrucción, Eduardo Vivar.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Villangómez.

D. Domingo Cuiñado Carcedo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 14 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados á D. Tomás López Vegas, vecino de Villafuertes, para hacer pago á D. Domingo Moreno Pastor, vecino de Fresnillo de las Dueñas, de la cantidad de 219'50 pesetas que le adeuda de dinero que le había prestado para sus necesidades, que con la tasación de los mismos son los que á continuación se expresan:

Una casa en el casco del pueblo de Villafuertes, calle del Río, sin número, que mide de línea siete metros por otros tantos de fondo, tasada en 150 pesetas.

Un huerto contiguo á la casa, cercado de paredes, de tercera calidad, de 12 áreas, en 40.

Otro á donde llaman el Prado Henar, de id., de tres, en 20.

Una tierra á donde llaman el Tocino, de id., de 104, en 100.

Otra á la Horca, de id., de 72, en 80.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de las fincas embargadas, siendo de cuenta de los compradores el proveerse de los mismos, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, destinada al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Villangómez á 20 de Enero de 1911.—El Juez municipal, Domingo Cuiñado.—Ante mí, El Secretario habilitado, Inocencio Ortega.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Junta de Traslaloma, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 de Diciembre de 1910

ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas.	2.400.000	
Caja.	375.689'63	
Inmueble.	214.000	
Muebles y enseres.	10.500	
Constitución é instalación.	33.000	
Efectos en cartera.	3.117.427'38	
Corresponsales deudores.	128.484'33	
Créditos c/c garantizados.	1.560.608'94	
Cupones adquiridos.	985'25	
Cupones y amortizaciones al cobro.	180.155'76	
Diversos deudores.	7.904'20	
	7.978.755'49	
Nominales		
Depósitos de todas clases.	21.252.255	
	29.231.010'49	

PASIVO.

Capital.	3.000.000
Reserva obligatoria.	60.000
Reserva voluntaria.	140.000
Cuentas corrientes.	819.383'80
Cajas de Ahorros.	2.269.621'84
Imposiciones.	758.009'38
Corresponsales acreedores.	688.703'28
Efectos á pagar.	37.125'22
Acreedores por cupones y amortizaciones.	138.137'92
Diversos acreedores.	40.236'12
Dividendos activos por pagar.	3.485'50
19.º dividendo activo.	21.000
Remanente de beneficios.	3.052'93
	7.978.755'49

Depositantes de valores

En custodia.	17.766.950
En garantía.	3.347.480
Necesarios.	137.825
	21.252.255
	29.231.010'49

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Alejandro Dominguez.

BENEFICIOS LÍQUIDOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1910.

DISTRIBUCIÓN.

	Pesetas.	Cts.
19.º dividendo activo de pesetas 3'50 por acción, equivalente al 7 por 100 anual, libre de impuestos.	21.000	
Destinado á fondo de reserva voluntaria.	20.000	
Amortización de mobiliario y gastos de constitución é instalación.	1.750	
Impuestos del Tesoro.	6.683'19	
Remanente para el ejercicio próximo.	3.052'93	
Suma.	52.486'12	

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN-CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO. 1

Quintos de 1911.

No contratar seguros de quintas sin antes consultar con *La Mundial*. Prima 775 pesetas. Garantía y seguridad absoluta. Sub-Director en Burgos, D. Edmundo Santa María, Barrio Gimeno, 25, 3.º 2—5

EL MÉDICO-OCULISTA

SR. SANTA-OLALLA

ha trasladado su domicilio y consulta de la especialidad á la Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha.—Horas de consulta, de once á una. 4

Imprenta de la Diputación provincial.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Quintanilla del Agua, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Mahamud, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Bahabón de Esgueva, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al número 5.º, artículo 40 de la ley, los mozos Baltasar Rubiales Sanz, hijo de Indalecio é Higinia; Bernardo Carranza y Monzón, de Ubaldo y Robustiana; Odón Salazar Revuelta, de Nicolás y Josefa, y Mariano García del Pino, de Basiliso y Marciano, unos y otros en ignorado paradero, se les cita para el acto

de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Salas de los Infantes 19 de Enero de 1911.—El Alcalde en cargos, Ramón Benito.

Igual citación hace el Alcalde de Huerta de Rey respecto de los mozos Vicente N. Díez y Ateneadoro Lázaro Antón, hijos respectivamente de padre desconocido y Fulgencia y de Donato é Inés.

El de Arroya respecto del mozo Agustín Dueñas Morquillas, de Pedro y María.

El de Junta de San Martín de Losa respecto del mozo Angel Palacios Ramos.

El de Espinosa del Camino respecto del mozo Julián Corral Moral, de Félix y de Dominica.

El de Albillos respecto del mozo Timoteo González Tuero, de Tiburcio y María.

Alcaldía de la ciudad de Briviesca.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Briviesca 20 de Enero de 1911.—El Alcalde, Manuel Marroquín.

Alcaldía de Marmellar de Arriba.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 17 de Enero de 1911.—El Alcalde, Nicolás Rojo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Francisco Martín y Martín, Recaudador de Contribuciones, auxiliar de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1909, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de

los mismos que con fecha 4 del actual he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombres de los deudorse.

Diego Diaz, de Amaya, 20'76 pesetas.

Lorenza Perez, 8'16.

Rufino Ortega, Villanueva de Odra, 3'50.

Vicente Garcia, 2'45.

Anastasio Valtierra, 5'12.

Felix Andrés, Cañizar de Amaya, 4'20.

Matías Martin, Villanueva de Odra 3'26.

Francisco Díez, Tapia, 5'84.

Gregorio Calle, Villadiego, 3'96.

Esteban de la Hera, Guadilla, 4'42.

Fidencio Corral, 2'56.

Mariano Arroyo, Burgos, 71'80.

Pedro Gutiérrez, 1'16.

Rufino Peña, 2'33.

Juan Díez, 1'11.

Ruperto Gutiérrez, Amaya, 1'41.

Emilio Perez y Perez, id., 1'87.

Macario Miguel, 1'64.

Valentina Iglesias, Villavedón, 1'41.

Tomás Perez, id., 2'92.

Saturnino Martin, id., 1'41.

Claudio Crespo, id., 1'41.

Silverio Ruiz, Sotresgudo, 1'86.

Protasio Barriuso, id., 1'64.

Andrés Varona, Valtierra, 1'16.

Teodoro Perez, Villahizán, 2'10.

Valentín García, Villavedón, 1'41.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villadiego 14 de Enero de 1911.—El Recaudador, Francisco Martín.

Anuncios particulares

Venta

Se vende una pareja de mulas de labranza de ocho á diez años de edad. Informará D. Gregorio Temiño, vecino de Castrogeriz.